



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00004-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	WILLIAM OLAYA NARANJO E-mail: williamolaya0513@gmail.com Apoderada principal: MARY LUZ ACEVEDO SÁENZ E-mail: lulacevedo@hotmail.com Apoderada sustituta: MONICA LUCÍA LEAL FLÓREZ E-mail: lulacevedo@hotmail.com
Demandados	LOLA YANETH OJEDA VILLAMIZAR en su calidad de NOTARIA ÚNICA DE LEBRIJA E-mail: snrlebrija1@hotmail.com Apoderada principal: EUGENIA AGUILAR RUEDA E-mail: jmconsultoriajuridica@gmail.com Apoderados sustitutos: SEBASTIÁN RUEDA RODRÍGUEZ E-mail: sebastianrueda504@gmail.com FREDY AGUILAR RUEDA E-mail: fredyaguilarr@hotmail.com CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS E-mail: lauraardila500@hotmail.com Apoderada: SILVIA FERNANDA MONCADA GONZÁLEZ E-mail: silviafmoncadag@gmail.com
Llamado en garantía	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. E-mail: notificacioneslegales.co@chubb.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680013333012202200004006800133
Asunto	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Habiéndose notificado el auto admisorio a las demandadas¹, y encontrándose dentro del término y la oportunidad procesal establecida para el efecto, Lola Yaneth Ojeda Villamizar solicitó a través de apoderado llamar en garantía² a Chubb Seguros Colombia S.A. para que, en el evento de ser condenada, se le tenga como responsable de la indemnización reclamada por la parte demandante y, en consecuencia, se le ordene

¹ Si bien la diligencia de notificación personal fue efectuada el 13 de febrero de 2023, según consta en el archivo 22 del expediente digital, disponible en: <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/6800133/68001333301220220021100/E22483C87EE2857C92C9F83ABB24310086FC115253B4BF455FA8A95442AB33D7/2>, las demandadas radicarón sus escritos de contestación el 15 de noviembre de 2023, como se aprecia en las anotaciones 16 y 17 del índice SAMAI.

² Anotación 16 del índice SAMAI.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-0004-00
Auto admite llamamiento en garantía

reembolsarle lo que esta tenga que pagarle al demandante si la sentencia que decida el proceso concede las pretensiones de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de Lola Yaneth Ojeda Villamizar se ajusta o no a Derecho.

Sea lo primero precisar que el llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, con el fin de que tales personas sean vinculadas a las resultas del proceso. Tal y como se ha definido en el ordenamiento jurídico colombiano, cuenta con dos fuentes normativas, a saber: por una parte, la establecida en el Ley 678 de 2001, que corresponde al llamamiento con fines de repetición y, por otra parte, el contenido en el artículo 225 del CPACA, que es finalmente la norma invocada por el demandado, el cual establece:

“Quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

A renglón seguido, la norma aludida prevé los requisitos que debe contener el escrito contentivo del llamamiento, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación de su domicilio, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-0004-00
Auto admite llamamiento en garantía

En el mismo sentido, respecto a los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía, en particular, frente al numeral 3° de la norma en cita, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 14 de enero de 2020³, señaló:

“[...]

En cuanto al numeral tercero de la norma antes mencionada, conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento factico se desprenda la relación de garante.

En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamenta esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que mientras el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad del agente (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda, el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder.

[...].”

Revisado el contenido de la demanda, es claro que el demandante persigue el resarcimiento de los perjuicios materiales que le fueron irrogados con ocasión de la presunta falla en el servicio en que habría incurrido la Notaria Única de Lebrija, originado en la omisión que le endilga respecto de la verificación de los requisitos legales que debía contener el testamento abierto que fuera otorgado mediante la Escritura Pública nro. 559 del 12 de septiembre de 2019, falencias que derivaron en la declaratoria de nulidad absoluta de dicho testamento por parte del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

En tal contexto, Lola Yaneth Ojeda Villamizar, en su calidad de Notaria Única de Lebrija, solicita llamar en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., con base en la póliza matriz

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Radicación 18001-23-33-000-2017-00113-01(62812). M.P. María Adriana Marín. Auto del 14 de enero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-0004-00
Auto admite llamamiento en garantía

de responsabilidad civil extracontractual número 36284 expedida por dicha aseguradora y de igual manera atendiendo al amparo de responsabilidad civil profesional, contenido en la póliza matriz numero 36270, tal como consta en el certificado individual de seguro No. 700; ambas pólizas con vigencia desde el primero de diciembre de 2018 a las 00:00 hasta el 30 de noviembre de 2019 a las 24:00 horas. Enuncia que los referidos seguros fueron tomados por la Unión Colegiada de Notariado Colombiano, siendo asegurada y beneficiaria la demandada, por lo que solicita se llame a la mencionada aseguradora para que en este proceso se resuelva sobre la relación sustancial derivada de los referidos contratos de seguro y se disponga lo que en derecho corresponda.

En respaldo de su solicitud, allegó prueba sumaria del vínculo contractual respecto de la compañía de seguro llamada, esto es, los certificados individuales de seguro correspondientes a las pólizas matrices nro. 36284 de responsabilidad civil extracontractual y nro. 36270 de responsabilidad civil profesional expedida por Chubb Seguros de Colombia S.A., en los que se aprecian los amparos de responsabilidad civil extracontractual por “predios, labores y operaciones”, así como la prestación de servicios profesionales en su calidad de notaria, y a su vez remitió el certificado de existencia y representación legal de dicha aseguradora, como requisito de procedencia reseñado por el Consejo de Estado para estos efectos.

En atención a las anteriores claridades, no cabe duda de la procedencia del llamamiento aquí deprecado, motivo por el cual se accederá a su realización, en los términos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

De otra parte, obra en la anotación 22 del índice SAMAI memorial del 5 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual la abogada Silvia Fernanda Moncada González renuncia al poder conferido por la señora Claudia Patricia Riatiga Barajas, adjuntando prueba de la comunicación a su representada y paz y salvo a mano alzada, según se advierte en el documento referido, acreditando así el cumplimiento de los requisitos establecidos para la terminación del poder, según lo prescribe el artículo 76 del CGP.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA impone a quienes comparecen ante esta jurisdicción el deber de hacerlo por conducto de abogado y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se requerirá a la señora Claudia Patricia Riatiga Barajas para que dentro de los cinco (5) días siguientes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-0004-00
Auto admite llamamiento en garantía

a la notificación de esta providencia designe un profesional del derecho que la represente en el presente trámite, advirtiéndole que, de no hacerlo, al cabo del término concedido se continuará con la actuación procesal correspondiente.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente a través de la ventanilla virtual de los juzgados administrativos de Bucaramanga, para lo cual podrán ingresar a través del siguiente enlace para radicar sus memoriales y solicitudes: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>. No se tendrán por recibidos los memoriales que sean radicados por canal distinto al aquí indicado⁴.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por Lola Yaneth Ojeda Villamizar respecto de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Concédase el término de quince (15) días para que la llamada intervenga en el proceso, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días después de surtida la notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación: 11001-03-15-000-2023-01252-00. C.P. Fredy Ibarra Martínez. Auto del 29 de marzo de 2023. En igual sentido, ver: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 19, exp. 11001031500020210406500 (5922), auto de 7 de febrero de 2022, MP William Hernández Gómez. En similar sentido puede consultarse el auto de 16 de agosto de 2022, Sección Tercera, Subsección B, exp. 11001-03-15-000-2022-00191-00, MP Alberto Montaña Plata.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-0004-00
Auto admite llamamiento en garantía

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial principal de Lola Yaneth Ojeda Villamizar a la abogada Eugenia Aguilar Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 28.297.254 y portadora de la T. P. 50.666 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial que le fue conferido, visible en la anotación 16 del índice SAMAI.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial sustituto de Lola Yaneth Ojeda Villamizar al abogado Fredy Aguilar Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 91.342.444 y portador de la T. P. 324.256 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial que le fue conferido, visible en la anotación 25 del índice SAMAI.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de Claudia Patricia Riatiga Barajas a la abogada Silvia Fernanda Moncada González, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.391.072 y portadora de la T. P. 400.534 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial que le fue conferido, visible en la anotación 19 del índice SAMAI.

SÉPTIMO: Acéptese la renuncia al poder otorgado por Claudia Patricia Riatiga Barajas a la abogada Silvia Fernanda Moncada González, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.391.072 y portadora de la T. P. 400.534 del C. S. de la J., en los términos del memorial presentado por la referida togada, visible en la anotación 22 del índice SAMAI.

OCTAVO: Requierase a la parte demandada Claudia Patricia Riatiga Barajas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia designe un profesional del derecho que la represente en el presente trámite, advirtiéndole que, de no hacerlo, al cabo del término concedido se continuará con la actuación procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Ingrése el expediente al Despacho una vez vencido el término concedido, para continuar con el trámite procesal correspondiente, previo registro en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-0004-00
Auto admite llamamiento en garantía

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438845027a2d8194695a845c8c8730419a49d813248e23d1686e50c5f7574b24**

Documento generado en 24/07/2024 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>